



INFORME SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79.3 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA, APROBADO POR REAL DECRETO 135/2021, DE 2 DE MARZO

Con fecha 3 de diciembre de 2021 se recibe en este Consejo General correo de la letrada Doña [REDACTED], registrado de entrada ese mismo con el número 012906, solicitando aclaración sobre la interpretación del artículo 79.3 del vigente Estatuto General de la Abogacía Española, teniendo en cuenta que los Estatutos del Colegio de Abogados de Zamora (*“Ningún colegiado podrá presentarse como candidato a más de un cargo de los que integren la Junta de Gobierno. Los miembros de la Junta de Gobierno que, antes del fin de su mandato, quieran presentarse a cualquiera de los cargos que sean objeto de elección, deberán dimitir previamente del cargo que ocupen”*). En concreto, plantea las siguientes cuestiones:

Primera.- Un miembro de Junta cuyo puesto sale a elección ¿debe dimitir si se va a presentar nuevamente a las elecciones, bien a su cargo o a cualquier otro de los que salen en la misma convocatoria?

¿Es correcto que sólo debería dimitir quien ostente un puesto cuyo mandato no finalice ese año?

Segunda.- Desde que se convocan elecciones, ¿los miembros cuyos cargos salen a elección estamos en funciones y hemos finalizado el mandato o no ha finalizado hasta que toma posesión del nuevo miembro de Junta, en cuyo caso, siempre habría que dimitir? Lo único que recoge el estatuto colegial, es que los mandatos tienen duración de 5 años.

Tercera.- Por otro lado ¿Está pensado dicho artículo y por tanto el tema de la dimisión, para que siempre y en todo caso se dimita cuando se convocan elecciones (cuestión que no señala expresamente), o sólo para el caso de miembros de junta cuyo mandato no finaliza en dichas elecciones (por ejemplo si les queda un año más y quieren concurrir a un puesto, tengan que dimitir, para que no se queden en Junta si no salen elegidos para el nuevo cargo.

INFORME

En la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios profesionales, cabe destacar que conforme al artículo 6.3:

“Los Estatutos generales regularán las siguientes materias:

(...)



e) Régimen que garantice la libre elección de todos los cargos de las Juntas de Gobierno”.

El artículo 7 de la propia Ley estatal dispone lo siguiente:

“1. Quienes desempeñen los cargos de Presidentes, Decanos, Síndicos u otros similares, deberán encontrarse en el ejercicio de la profesión de que se trate.

Los demás cargos deberán reunir iguales condiciones para su acceso, salvo si los Estatutos reservan alguno o algunos de ellos a los no ejercientes.

2. Los Estatutos generales podrán establecer las incompatibilidades que se consideren necesarias de los ejercientes para ocupar los cargos de las Juntas de Gobierno.

3. Las elecciones para la designación de las Juntas Directivas o de Gobierno u otros Órganos análogos se ajustarán al principio de libre e igual participación de los colegiados, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer hasta doble valoración del voto de los ejercientes, respecto de los no ejercientes.

Serán electores todos los colegiados con derecho a voto, conforme a los Estatutos.

Podrán ser candidatos los colegiados españoles que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria y reúnan las condiciones de antigüedad y residencia u otras de carácter profesional exigidas por las normas electorales respectivas.

El voto se ejercerá personalmente o por correo de acuerdo con lo que se establezca al efecto para garantizar su autenticidad.

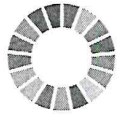
4. Los Presidentes, Decanos, Síndicos y cargos similares asumirán la representación legal del Colegio.

5. (Derogado)

6. En el plazo de cinco días desde la constitución de los Órganos de gobierno, deberá comunicarse ésta, directamente o a través del Consejo General, al Ministerio correspondiente. Asimismo se comunicará la composición de los Órganos elegidos y el cumplimiento de los requisitos legales.

De igual forma se procederá cuando se produzcan modificaciones”.

Como puede comprobarse, no existe mención alguna a la situación de los cargos que cesan en su puesto, ni siquiera por razón de la expiración del mandato para el que fueron democráticamente elegidos.



Por ello, y de conformidad con lo previsto en el ya citado artículo 6.3 de la Ley, ha de acudirse a lo previsto en el Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo. Éste dedica a la regulación de las cuestiones electorales atinentes a los Colegios los artículos 79, 80 y 81, y establece de manera clara que únicamente será de aplicación este texto estatutario *“En ausencia de normativa autonómica y en defecto de previsión específica en los estatutos particulares de cada Colegio”*.

Así, el Estatuto particular del Colegio Oficial de Abogados de Zamora, publicado por la Orden PAT/873/2006, de 15 de mayo, en su artículo 72 dispone:

“Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.*
- b) Renuncia del interesado.*
- c) Falta de concurrencia o pérdida de los requisitos estatutarios para desempeñar el cargo.*
- d) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos o designados.*
- e) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones de la Junta de Gobierno o a cinco alternas en el término de un año, previo acuerdo de la propia Junta, o a alguna de las previstas en el artículo 95.3.*
- f) Aprobación de moción de censura”*.

Por consiguiente, la expiración del plazo para los que fueran elegidos Decano o miembros de la Junta es causa de cese, ya se produjese esa expiración por haber llegado el final del mandato para el que fuera elegido, sin presentarse a la reelección, por ser ello posible, ya se produjese por haberse agotado el número de mandatos legal o estatutariamente establecidos.

Se plantea en esta situación si el cese por expiración de mandato supone que el Decano y el resto de miembros de la Junta cesante dejan de ejercer las funciones que les corresponden como tales, así como si deben dimitir de sus cargos.

La respuesta ha de ser negativa.

Ante todo, por así preverlo el propio estatuto colegial en su artículo 76.2, a cuyo tenor:

“Los electos tomarán posesión previo juramento o promesa de cumplir lealmente el cargo respectivo y guardar secreto de las deliberaciones de la Junta de Gobierno, cesando los sustituidos”.



Además, debe tenerse en cuenta el dato normativo que nos ofrece la legislación general, en particular, la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que puede tomarse como guía para este tipo de situaciones, cuando prevé en su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21. Del Gobierno en funciones.

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. **El Gobierno cesante continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno**, con las limitaciones establecidas en esta Ley.

(...)”.

Por lo tanto, en el caso consultado, se estima que el Decano y la Junta de Gobierno cesante, salvo en situaciones excepcionales (como enfermedad irreversible) han de continuar en sus cargos hasta que tomen posesión quienes les sustituyan, y por lo tanto, no siendo necesario que dimitan.

Finalmente, y para aquellos casos en que los estatutos colegiados no recojan ninguna previsión al respecto, debiendo aplicarse en consecuencia el citado artículo 79.3 del vigente Estatuto General de la Abogacía Española, se ha de considerar que la obligación de dimisión establecida se refiere únicamente para aquellos supuestos en los que un miembro de la Junta de Gobierno, cuyo cargo no sea objeto de elección pues no ha finalizado su mandato, quiera presentarse como candidato a otro cargo que sí sea objeto de elección. Se realiza esta afirmación, en primer lugar, con base en lo establecido en la mencionada Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; y en segundo lugar, por entender que la finalidad perseguida con este apartado es que el cargo de quien se presenta sin finalizar el mandato pueda ser también objeto de la convocatoria y evitar así que pueda quedar vacante hasta las siguientes elecciones.

En Madrid a 30 de diciembre de 2021.

Fdo.- [REDACTED]
Letrada del Consejo General de la Abogacía Española